

# Política ambiental de Cantabria

---

MARCOS GÓMEZ PUENTE

## Sumario

	<i>Página</i>
1. Valoración general .....	385
2. La actividad normativa .....	387
2.1. Instrumentos de intervención administrativa .....	387
2.2. Protección de los recursos naturales .....	389
2.3. Lucha contra la contaminación .....	394
2.4. Otros objetos .....	395
3. La organización y la actividad administrativa .....	396
4. Jurisprudencia ambiental destacada .....	400
5. Conflictos y estado de los recursos naturales .....	406
6. Apéndice informativo .....	408
6.1. Organización .....	408
6.2. Normativa de contenido o interés ambiental .....	410
6.3. Instrumentos de planificación .....	412
6.4. Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria .....	412
6.5. Publicaciones jurídicas .....	412

\* \* \*

### 1. VALORACIÓN GENERAL

La celebración de las elecciones autonómicas durante el mes de mayo, con el subsiguiente proceso de renovación de cargos en las instituciones regionales y la lógica suspensión de las iniciativas políticas, explican que el ejercicio 2007, en el que se estrena la VII legislatura regional, no haya sido normativamente muy prolífico.

385

Aun así, este año se han aprobado algunas leyes (sobre pesca continental y pesca en aguas interiores, como se verá luego) que se suman a las iniciativas normativas tramitadas durante la VI Legislatura y que, en su conjunto, suponen una importante renovación del ordenamiento ambiental autonómico (leyes de protección litoral, control ambiental integrado, gestión coordinada del Parque Nacional, conservación de la naturaleza, caza y prevención y control de la contaminación lumínica). Obviamente, la oportunidad de la política ambiental no puede valorarse sólo por el número de leyes aprobadas, pues importan más los resultados que deriven de su aplicación y del desarrollo de las actuaciones administrativas pensadas para su ejecución, que deben verse reflejados en la mejora de los indicadores ambientales y de sostenibilidad.

Precisamente, por lo que respecta a la ejecución administrativa, la legislatura se salda con un incremento de las partidas presupuestarias de finalidad ambiental y con un notable incremento de los recursos humanos de la Consejería de Medio Ambiente (se han multiplicado por cinco sus efectivos), en cuya organización interna se ha introducido mayor especialización funcional (ha pasado de 8 a 19 secciones y de 5 a 21 negociados). En materia tan compleja como la ambiental, esta especialización constituye una clave para mejorar la eficacia de la gestión administrativa, siendo la tardanza en la tramitación de los expedientes administrativos y la insuficiente actividad inspectora o de verificación del cumplimiento del condicionado ambiental de las autorizaciones sus puntos negros. En cuanto a lo primero, no obstante, parece que la duración media de los procedimientos se ha reducido de casi veinte meses a sólo siete (aunque incluso este término puede ser excesivo a la vista de los plazos legalmente previstos para dictar resolución).

Considerando el objeto material de las actuaciones administrativas, el agua ha sido, probablemente, el asunto más destacado de la política ambiental desarrollada durante la legislatura, tanto en lo que se refiere al abastecimiento y la gestión eficiente del recurso (Autovía del Agua, Bitrasvase Ebro-Pas-Besaya, Plan Integral del Agua, mejora de redes locales, participación hidrológica) como al saneamiento y calidad de las aguas (finalización del I Plan de Saneamiento, incluido el saneamiento integral de la bahía santanderina; impulso del II Plan de Saneamiento, que incluye los municipios de 500 habitantes; implantación del canon de saneamiento; depuración y tratamiento de los vertidos industriales, muy problemáticos).

Los resultados de los comicios autonómicos permitieron al Partido Socialista Obrero Español y al Partido Regionalista de Cantabria (este último con un importante incremento del número de votos recibidos) revalidar su pacto de gobierno en coalición, pudiendo considerarse el 2007 un ejercicio de continuidad, sin muchas novedades, con predominio de las actuaciones de ejecución o desarrollo de las iniciativas, planes y proyectos impulsados en la legislatura precedente.

Un ejercicio en el que, en rápida síntesis, se ha echado en falta el desarrollo reglamentario de la nueva ley autonómica de control ambiental integrado (aunque se ha venido estudiando este desarrollo a lo largo del año y se anuncia su tramita-

ción para principios de 2008), se han hecho reajustes en la estructura orgánica y competencial de la Administración ambiental regional, se han asumido nuevos servicios y trasposos del Estado (para la gestión de las marismas de Santoña), se ha reunido una sola vez el Consejo Asesor del Medio Ambiente, se han incorporado nuevos municipios a la Red Local de Sostenibilidad y siguen siendo motivo principal de litigio y degradación ambiental los excesos urbanísticos.

## 2. LA ACTIVIDAD NORMATIVA

### 2.1. INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

A pesar de que la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, dispuso que se dictara el reglamento para su desarrollo y aplicación dentro de los tres meses siguientes al día de su publicación (DF 1ª.2), dicho encargo seguía pendiente al concluir el año 2007.

La celebración de las elecciones autonómicas y también, quizás, la atención prioritaria que puede haber demandado la regularización ambiental de las actividades e instalaciones preexistentes o las dificultades organizativas para interiorizar las novedades de la Ley (especialmente en los municipios), sin excluir las dificultades técnicas del propio desarrollo reglamentario, pueden explicar esta demora, a la que se debería poner fin cuanto antes, para no dejar en suspenso algunos preceptos legales y completar el vacío normativo que dejan otros y que dificultan su aplicación efectiva, pudiendo ser fuente de conflictos y litigios ante los Tribunales.

Téngase presente que entre los asuntos por desarrollar hay aspectos importantes como: (i) El funcionamiento del registro ambiental en el que deben quedar anotadas cuantas actuaciones de intervención, comprobación, inspección y fiscalización ambiental efectúen la Administración autonómica o los Municipios. (ii) El desarrollo o concreción de los indicadores o criterios que permitan a la Administración presumir el carácter sustancial de las modificaciones efectuadas en las instalaciones o actividades sujetas a autorización ambiental integrada. (iii) La regulación precisa de los trámites del procedimiento para el otorgamiento de dicha autorización. (iv) El procedimiento simplificado para su renovación. (v) La regulación concreta del procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas. (vi) La regulación concreta del procedimiento de evaluación ambiental de proyectos, actividades e instalaciones y del contenido de los estudios o documentos a aportar. (vii) La determinación precisa de los trámites y actuaciones de la comprobación ambiental municipal. (viii) La ordenanza general de protección ambiental de aplicación supletoria en los Municipios que carezcan de ordenanzas específicas. (ix) La composición y adscripción de la Comisión para la Comprobación Ambiental. (x) El procedimiento de comprobación de la efectividad de las medidas correctoras y levantamiento del acta de conformidad ambiental. (xi) El modo de control periódico de las actividades sujetas a autorización ambiental integrada o a licencia con previa comprobación ambiental, incluido el sistema de acreditación de las entida-

des colaboradoras que puedan efectuarla. Y (xii) la regulación de registro de profesionales especializados en estudios de impacto ambiental o sostenibilidad.

A la vista de esta relación de asuntos –y del plazo legalmente establecido, ampliamente superado– se hace más clara y urgente la necesidad de acometer el desarrollo reglamentario pendiente.

En lo que respecta a las actuaciones de fomento en 2007 no ha habido novedades normativas significativas, aunque sí numerosas convocatorias de ayudas de propósito ambiental con objetos cada vez más diversificados.

Dirigidas a las entidades locales, se han convocado ayudas para la mejora de los sistemas de abastecimiento y saneamiento (Órdenes MED/45/2006 y MED/54/2006), para apoyar el desarrollo de la Agenda 21 Local (Órdenes MED/43/2006, MED/46/2006 y MED/59/2006), para el desarrollo de actividades de educación ambiental (Órdenes MED/51/2006 y MED/3/2007), para potenciar el uso de energías renovables (Órdenes MED/55/2006, MED/58/2006 y GAN/22/2007) o para la restauración y rehabilitación ambiental de espacios degradados (Orden MED/57/2006 y MED/27/2007).

Orientadas al sector privado, en cambio, pueden mencionarse las ayudas para la minimización de residuos en la empresa (Orden MED/37/2007), la implantación del Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambiental en las PYMES (Orden MED/38/2007), la innovación en mejora de la calidad del aire (Orden MED/36/2007), el uso de energías renovables en el medio rural (Orden GAN/23/2007), la recuperación y mejora del Arco Verde de la Bahía de Santander (Orden MED/41/2007), las actividades de educación ambiental (Órdenes MED/52/2006 y MED/2/2007) o la realización de proyectos en materia de investigación ambiental (Órdenes MED/6/2007 y MED/15/2007).

Como curiosidad puede indicarse que el elevado número de solicitudes presentadas en muchas de estas convocatorias llevó a la Administración regional a modificar sus normas reguladoras, mediante Orden MED/8/2007, de 7 de marzo, para sustituir el trámite de notificación individual de las propuestas de resolución por su publicación oficial, de conformidad con el art. 59.6 de la Ley 30/1992, con el fin de agilizar la tramitación de los expedientes y el pago de las subvenciones.

No debe ignorarse, además, que junto a estas ayudas de específico objeto ambiental cada vez son más numerosas las convocatorias de algunas acciones sectoriales de fomento (ganadería, transportes, industria...) que incorporan requisitos o condiciones de finalidad o propósito ambiental para el otorgamiento o prelación de las correspondientes subvenciones, sean directas o indirectas.

Tampoco deben olvidarse los incentivos negativos. Si el pasado ejercicio dimos cuenta de la entrada en funcionamiento del canon de saneamiento, tributo ambiental que puede propiciar un consumo más racional del agua, en 2007 debemos dejar constancia de la modificación de su reglamento (aprobado por Decreto 11/2006, en desarrollo de la Ley de Cantabria 2/2002) efectuada por Decreto 24/2007, de 8 de marzo. Esta modificación reglamentaria afecta a los sujetos pasivos

(art. 6), la base imponible (art. 7), la tarifa (art. 9) y las declaraciones y autoliquidaciones (art. 11) del canon, en correspondencia con los cambios efectuados en la Ley de Cantabria 2/2002 por la Ley de Cantabria 5/2006, de Medidas Urgentes de Carácter Fiscal, ya comentados en el Informe del ejercicio anterior. Además, por Orden MED/11/2007, de 23 de marzo, se ha modificado la Orden MED/9/2006 (modelos de autoliquidación, declaración y liquidación).

A las actuaciones de fomento anteriormente mencionadas han de sumarse diversas campañas publicitarias, informativas y divulgativas y acciones educativas y de sensibilización social que normalmente no requieren instrumentos normativos específicos. No obstante, en relación con las actuaciones de propósito educativo ha de mencionarse la creación y regulación, mediante Orden MED/7/2007, de 6 de marzo, del *Registro de Adhesiones a la Estrategia Cántabra de Educación Ambiental* (esta última es un plan director –aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de junio de 2006– que pretende orientar e impulsar las acciones en materia de educación ambiental de las instituciones, empresas y agentes sociales de la región, aunque no tiene ninguna eficacia normativa, ni más valor jurídico que el que pueda reconocerse en la vinculación del Gobierno a sus propias decisiones y programas políticos). Al alcance de todas las personas físicas y entidades públicas o privadas de la Comunidad que tengan fines o actividades acordes con la Estrategia, la inscripción supone el reconocimiento público del compromiso con los fines y objetivos de aquélla a los efectos de participar (solicitud de subvenciones, por ejemplo) en las actuaciones promovidas para su desarrollo.

## 2.2. PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

La protección de la fauna piscícola, frente a la pesca fluvial y marina, ha sido el principal objeto de la actividad legislativa de este ejercicio.

Por un lado, en efecto, se ha aprobado la *Ley de Cantabria 3/2007, de 4 de abril, de Pesca en Aguas Continentales de Cantabria*. Incluida entre las materias de competencia autonómica exclusiva desde la creación de la Comunidad (art. 24.12 EAC) y en defecto de ley autonómica, dicha actividad venía regulándose por la legislación estatal de supletoria aplicación (la Ley de Pesca Fluvial de 1942 y su Reglamento de 6 de abril de 1943) y sucesivas disposiciones autonómicas dictadas para regular el ejercicio de la pesca en cada campaña.

Ahora la Ley ofrece una regulación de esta actividad tan novedosa como necesaria (pues ni el estado actual del recurso natural –más escaso–, ni la motivación –ahora esencialmente deportiva–, el número o los medios de los pescadores –superiores–, ni la sensibilidad ambiental –más extendida– se corresponden con los de hace más de 60 años) y completa, pues se refiere tanto a la ordenación de la pesca propiamente dicha (desde la habilitación del pescador hasta la comercialización de las capturas) como a la protección y conservación de los recursos piscícolas y su hábitat. Una ordenación que se integra y articula con la legislación comunitaria (la Directiva 92/43/CEE sobre conservación de los hábitats naturales y de la fauna

y flora silvestres o la Directiva 2006/44/CE sobre calidad de las aguas continentales que requieren protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces, por ejemplo), estatal (la Ley 4/1989 de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y el RD 1118/1989 por el que se determinan las especies objeto de caza y pesca comercializables) y autonómica (Ley de Cantabria 4/2006 de Conservación de la Naturaleza) de protección de la naturaleza. No ha de ignorarse, a este respecto, que la gran mayoría de los ríos cántabros y, particularmente, todas las cuencas salmoneras forman parte de lugares de importancia comunitaria (LIC) y se integran, por ello, en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria.

Teniendo en cuenta lo anterior, pues, la Ley subordina el ejercicio de la pesca a las exigencias de la conservación y protección de los recursos piscícolas y su entorno natural y, a estos efectos, supedita los aprovechamientos piscícolas de cualquier clase a la existencia de una planificación previa, contemplando tres tipos de instrumentos: el Plan Regional de Ordenación Piscícola (que formula las directrices y normas de carácter general), los Planes Técnicos de Pesca (que determinan para las respectivas cuencas fluviales las condiciones específicas de pesca –capacidad, aprovechamiento, artes, procedimientos, tramos y lugares aptos, etc.– y las medidas de conservación o refuerzo de las poblaciones) y la Orden Anual de Pesca (que regulará anualmente las condiciones para la práctica de la pesca en función de las circunstancias que presenten las especies y el entorno).

Pensando en la protección de las especies piscícolas la Ley prevé el desarrollo de medidas de fomento (subvenciones) y servicio público (investigación piscícola, control del estado sanitario de las poblaciones, repoblación, etc.) acompañadas, como es lógico, de otras medidas restrictivas o de policía.

Entre estas últimas están las autorizaciones para el ejercicio de la pesca (la licencia de pesca –art. 15–, el permiso de pesca en coto –art. 16–, la autorización de pesca intensiva –art. 43–) o la instalación de piscifactorías –art. 41– y las prohibiciones generales que contiene la Ley referidas a los instrumentos, artes y procedimientos de pesca, sitios o lugares de pesca, tallas y cupos de captura o vedas (prohibiciones de los arts. 26 a 29, que pueden ser excepcionalmente objeto de dispensa –art. 30–) o las normas que regulan la explotación y el transporte de los especímenes capturados y prohíben su comercialización (salvo en el caso del «campanu» o primer salmón que se capture en cada río, ligado a una tradición gastronómica y turística que la Ley respeta –DA 4º–). Prohibiciones todas ellas reforzadas por el correspondiente régimen de infracciones y sanciones (como las multas de 60 a 60.000 euros, la de suspensión o pérdida de la licencia, la revocación de la autorización de pesca intensiva o el comiso de ejemplares y artes –arts. 46.61–) y por la obligación de los infractores (que serán inscritos de oficio en un Registro Regional de Infractores de Pesca Continental –art. 63–), además, de reponer la situación alterada a su estado original y responder patrimonialmente por los daños o perjuicios causados (art. 62).

Siguiendo el ejemplo de otras leyes autonómicas, la Ley define la «acción de pescar» (art. 3), pero circunscribe esta actividad a las especies objeto de pesca (17 especies de peces y 2 de crustáceos, enumeradas en el Anexo). Pues bien, ¿se sigue de ello que no pesca quien captura o mata un pez o un crustáceo incluido en el catálogo de especies protegidas?; ¿quiere decirse que la captura o muerte de otras especies fluviales no es pesca ni está, por tanto, sujeta a las prescripciones de esta Ley? Obviamente, ninguna de esas interpretaciones parecen tener cabida en la mente del legislador, pues también advierte que «los ejemplares de especies no declaradas objeto de pesca o aquellos cuya pesca no esté autorizada deberán ser devueltos de manera inmediata a las aguas de procedencia» (art. 8.4). Por eso, quizás hubiera sido más clara y preferible una definición que no identificara o confundiera la actividad objeto de la regulación (pescar) con la finalidad o el objetivo de la regulación (prohibir, limitar, ordenar y controlar el ejercicio de dicha actividad para preservar determinadas especies o el hábitat). Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la Ley se refiere sólo a la pesca en aguas dulces o continentales (fuera del ámbito de su aplicación, pues, la pesca en estuarios, bahías, raras u otras aguas marinas interiores, que se rige por otras normas), teniendo por tales los «cursos y masas de agua naturales o artificiales, con independencia de su dominio» (art. 2.2). Una expresión omnicomprendiva que parece extender su aplicación, no muy justificada, incluso a recintos de recreo (parques temáticos, por ejemplo) en los que eventualmente pudieran construirse estanques o lagos artificiales para la pesca de ejemplares de cultivo (es el caso, por ejemplo, del Lago del Acebo, en el Parque de la Naturaleza de Cabárceno).

Por lo que se refiere a la protección del hábitat, son muy importantes los preceptos que dedica la Ley al régimen de los aprovechamientos hidráulicos. Toda vez que sobre los ríos y demás cursos de agua suele confluír, junto a la competencia autonómica en materia de pesca y protección ambiental, la competencia del Estado en materia de aguas y recursos hidráulicos del Estado, ejercida a través de la correspondiente Confederación Hidrográfica (la del Norte o la del Ebro, en este caso), es forzoso perfilar y articular correctamente el ejercicio de las competencias respectivas, cuyo concreto alcance ha ayudado a delimitar la jurisprudencia constitucional que reconoce y admite esa confluencia de competencias estatales y autonómicas sobre un mismo espacio físico (SSTC 15/1998, de 22 de enero, 110/1998, de 21 de mayo, y 123/2003, de 19 de junio).

A los criterios establecidos en esta jurisprudencia constitucional, derivada de la impugnación de otras leyes autonómicas de pesca fluvial que claramente han servido de referencia a la ley cántabra, parecen ceñirse los preceptos que (i) imponen a los titulares de los aprovechamientos hidráulicos la obligación de dejar circular el caudal ecológico determinado de conformidad con la legislación de aguas; (ii) establecen un caudal ecológico general y subsidiario exigible sólo en defecto otro específicamente determinado (previsión que, por su carácter subsidiario, no interfiere la competencia estatal para fijar dicho caudal); (iii) obligan a comunicar las variaciones notables de caudal con la debida antelación, salvo que lo impidan

circunstancias excepcionales; (iv) obligan a instalar dispositivos de control o de franqueo para limitar o facilitar la circulación de las especies por presas, diques, azudes y demás obstáculos (exigencia que la DT Única circunscribe sólo a las nuevas instalaciones, dejando inalterado el título y el régimen jurídico de los aprovechamientos hidráulicos preexistentes para no interferir en la competencia estatal); (v) exigen una autorización autonómica para llevar a cabo actuaciones o trabajos que alteren la calidad de las aguas o el estado de los fondos, márgenes y riberas, pero siempre dejando a salvo las competencias del organismo de cuenca; y (vi) prohíben determinados usos recreativos o domésticos para salvaguardar las especies piscícolas.

La participación de los agentes interesados en esta actividad deportiva, como la Federación Cántabra de Pesca y Casting u otras entidades colaboradoras (lo serán las asociaciones o sociedades de pescadores que cumplan las condiciones que reglamentariamente se determinen), se canaliza principalmente a través del Consejo Regional de Pesca Continental, del que también forman parte, junto con los representantes de las Consejerías interesadas, la Universidad de Cantabria, la Federación Cántabra de Municipios, el Cuerpo de Agentes del Medio Natural y las asociaciones de protección de la naturaleza (se amplía, pues, la composición de este órgano que fue «constituido» primero por Decreto 24/1989, de 14 de abril y, más tarde, por Decreto 109/2004, de 21 de octubre).

Finalmente, entre las novedades que aporta la Ley 3/2007 debe citarse el reconocimiento de acción pública para exigir ante la Administración pública la observancia de sus normas y disposiciones de desarrollo (art. 52). La ubicación del precepto que contiene este reconocimiento, dentro del capítulo dedicado al procedimiento sancionador, no parece la más adecuada, a menos que la acción pública deba entenderse circunscrita únicamente a la denuncia de las infracciones contempladas en la Ley, lo que no parece inferirse del tenor literal de aquél. En cambio, es oportuno reconocer el acierto técnico del legislador al circunscribir esa acción pública al ámbito de lo administrativo, sin extenderla a lo jurisdiccional, como lo hace, por ejemplo, la Ley de Pesca asturiana. Esto último formalmente parece menos correcto, pues siendo cierto que la acción pública *administrativa*, por el carácter revisable de la actividad administrativa, franquea el acceso a la jurisdicción con idéntica amplitud, no lo es menos que el reconocimiento de una acción pública *jurisdiccional* es materia procesal y, por tanto, de exclusiva competencia estatal (art. 149.1.6ª CE), no pudiendo el legislador autonómico hacer tal reconocimiento. En este sentido, conviene recordar el art. 19.1.h de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ya reconoce a cualquier ciudadano legitimación procesal para el ejercicio de la acción popular «en los casos expresamente previstos por las leyes», sean éstas estatales o autonómicas.

Hay también novedades, como se ha advertido antes, en la regulación de la pesca marítima. En ejercicio de la competencia autonómica sobre el marisqueo y la pesca en aguas interiores (art. 24.12 EAC) ha sido aprobada la Ley 5/2007, de 4 de abril, por la que se modifica la Ley de Cantabria 7/1997, de 30 de diciembre, de medidas



*fiscales y administrativas*. Bajo este inexpresivo título se modifica el cuadro de infracciones y sanciones de esta modalidad de pesca que se hallaba contenido en una ley de acompañamiento, siguiendo una práctica tan extendida como reprochable, por la oscuridad e inseguridad jurídica que introducen estas leyes ómnibus. En aras de la claridad y calidad del sistema normativo, la nueva Ley podría haber incorporado los preceptos de la anterior al llevar a cabo su modificación y haber adoptado una denominación descriptiva de su contenido. Pero no ha sido así, quizás por la parcialidad y urgencia de esta regulación legal, que, pese al tiempo transcurrido, sigue presentando un cierto aire de provisionalidad, a la espera de una regulación más completa y sistemática de esta pesquería.

La vigente regulación autonómica es, en efecto, una ordenación fragmentada y dispersa. Su primer hito normativo lo constituye el Decreto 63/1984 (modificado por Decreto 32/1985); reglamento de la pesca marítima de recreo dictado después de recibir el traspaso de los servicios propios de esta competencia. Contenido en esta disposición reglamentaria el régimen de infracciones y sanciones, éstas podían ser anuladas en virtud del principio de legalidad sancionadora, motivo por el que se hizo necesario amparar el ejercicio de la potestad sancionadora con una norma con rango de ley, sirviéndose de la citada ley de acompañamiento que ahora se modifica (Ley 9/1997, arts. 10 a 18), como ya lo había hecho antes otra ley también de acompañamiento (Ley 4/2003, de 30 de diciembre, art. 13). El citado Decreto, completado por otros posteriores (Decreto 16/1985 de creación de la Comisión Asesora de Pesca y Cultivos Marinos, convertida luego en Consejo Asesor de Pesca Marítima y Cultivos Marinos –Decreto 13/1999–; Decreto 91/1998, regulando el servicio de inspección y vigilancia), fue derogado por el Decreto 45/2002, por cuyas normas se regula actualmente la pesca marítima de recreo (los Decretos 80/1986 y 105/1996 regulan la recogida de algas y arribazón –véase también la Orden GAN/34/2007–; y los Decretos 140/2003 y 178/2003 regulan, respectivamente, los cultivos marinos y la actividad marisquera). Diversas órdenes regulan periódicamente las vedas, zonas, métodos de captura y otros aspectos del ejercicio profesional de esta modalidad de pesca.

Por tanto, no estaría de más plantearse la conveniencia de aprobar una ley que regule de modo completo y sistemático esta pesquería, como lo han hecho ya otras Comunidades litorales. Aunque éste no es el propósito de la Ley que ahora nos ocupa y se limita a actualizar el cuadro de infracciones (elevando la gravedad de algunos tipos, modificando la definición de algunos y otros y añadiendo alguno nuevo) para mejorar la eficacia de la lucha administrativa contra el furtivismo y la inobservancia de la normativa que ponen en peligro estos recursos marinos.

En este lugar hay que dar cuenta, finalmente, del *Decreto 26/2007, de 8 de marzo, que regula la composición y el funcionamiento de los Patronatos de los Parques Naturales de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria*. La Ley de Cantabria 4/2006 de Conservación de Espacios Naturales prevé la figura del Patronato, órgano de participación social en la gestión de cada Parque Natural en el que junto a las Administraciones públicas están representados los propietarios y demás titulares de intere-

ses económicos relevantes, así como las asociaciones conservacionistas. Un órgano similar ya existía en los diferentes parques naturales de la región (salvo en el de Peña Cabarga) pero su denominación, organización y composición variaba según lo previsto en la norma creadora de cada Parque. Ahora, la disposición citada viene a uniformar la denominación, composición, cometidos y funcionamiento de estos patronatos.

### 2.3. LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN

En este apartado debe darse cuenta, en primer lugar, de la Orden MED/13/2007, que regula el *Registro de Instalaciones* afectadas por el Real Decreto 117/2003 de Limitación de *Emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles debidos al uso de disolvente en determinadas actividades*. Es el registro en el que, de conformidad con esta disposición estatal y la Directiva 1999/13/CE deben estar inscritas las instalaciones que usen cantidades significativas de disolventes orgánicos o preparados que los contengan (pinturas, tintes, barnices) para sus actividades, sin hallarse éstas sujetas a autorización ambiental integrada. La inscripción, que es obligatoria, facilita el periódico intercambio de información y el control administrativo sobre estas emisiones, potencialmente nocivas para las personas o el ambiente.

Como en ejercicios anteriores, en esta ocasión ha de hacerse también referencia al *Plan de Residuos de Cantabria 2006/2010* (Decreto 102/2006), que ha sido modificado mediante Decreto 22/2007, de 1 de marzo, para adecuarlo a una resolución del Parlamento de Cantabria (Comisión de Medio Ambiente de 14 de noviembre de 2006).

Parece oportuno recordar que el citado Plan fue aprobado después de una dilatada tramitación (en el curso de la cual se produjo la deslegalización de este instrumento –hasta la modificación del art. 5 de la Ley de Cantabria 8/1993, operada por el art. 1 de la Ley de Cantabria 6/2005, dicho Plan debía tener forma y rango de ley–), siendo luego sometido (aun no siendo legalmente preceptivo) a la consideración del Parlamento cántabro. De este trámite traen causa la resolución y modificación aludidas que afectan al plazo de desarrollo de la red de puntos limpios, que se acorta, adelantando de 2010 a 2008 el término para dotar de estas instalaciones a todos los Ayuntamientos o áreas de influencia con más de 5.000 habitantes.

Sobre el contenido del Plan (que se publica íntegramente con el citado Decreto 22/2007) puede verse lo dicho en el informe del ejercicio anterior. Para la evaluación del cumplimiento de los objetivos del Plan y su actualización se ha creado una Comisión de Seguimiento cuya composición (interdepartamental) y funcionamiento han sido regulados por Decreto 146/2007, de 8 de noviembre (este órgano se ha constituido por primera vez en enero de 2008).

En este apartado corresponde también hacer mención a la política contra incendios forestales, siniestros frecuentemente intencionados (Cantabria es la segunda región española con más incendios forestales provocados en la última dé-

cada –el 65 %–) y con importante efecto degradante. Este ejercicio son dos las normas que deben citarse al respecto: De un lado, la *Ley 1/2007, de 1 de marzo, de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Cantabria* que si bien tiene un objeto más amplio (la protección y socorro de las personas, de los bienes públicos y privados y del medio ambiente) contiene previsiones específicas sobre la planificación, el funcionamiento y la coordinación de los servicios de extinción de incendios con el fin de garantizar su intervención inmediata y eficiente. Y de otro lado, con carácter preventivo y mucho más específico y dictada en aplicación de la legislación estatal de protección civil, antes de la entrada en vigor de la ley autonómica mencionada, el *Decreto 16/2007, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Plan de Protección Civil ante Emergencias por Incendios Forestales en Cantabria (INFOCANT)*. En aplicación de éste y de la legislación estatal de Montes (*Ley 43/2003*, se ha dictado la *Orden DES/44/2007, de 8 agosto, que establece normas sobre uso del fuego y medidas preventivas en relación con los incendios forestales*.

#### 2.4. OTROS OBJETOS

La política ambiental se expresa también en las disposiciones y actuaciones propias de otras políticas sectoriales y por eso la descripción de la actividad normativa ambiental en la Comunidad debe completarse con la mención de algunas otras disposiciones legales y reglamentarias con significación ambiental que se han aprobado durante 2007.

Se acaba de mencionar la nueva Ley autonómica de protección civil en lo que respecta a la contención o neutralización de los incendios forestales u otro tipo de catástrofes o siniestros que pongan en peligro los bienes ambientales. Pero ya antes de la entrada en vigor de la misma, de conformidad con lo previsto en la legislación estatal básica, se aprobaron planes específicos que determinan las actuaciones a desarrollar ante este tipo de situaciones. Además del citado plan INFOCANT para los incendios forestales, por *Decreto 17/2007, de 15 de febrero, se aprobó el Plan Especial de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre transporte de Mercancías Peligrosas por carretera y ferrocarril (TRANSCANT)* con previsiones referidas al control de los vertidos o emisiones nocivas que puedan producirse a causa de accidentes.

En otro orden de asuntos y siendo el fomento en el ámbito de las energías renovables uno de los objetivos del Plan Energético 2006-2011 aprobado el pasado ejercicio (Decretos 81/2006), hay que recordar que el Gobierno anunció la creación del *Ecoparque Energético Campoo-Los Valles*, un parque empresarial concebido para la experimentación con energías alternativas (eólica, solar, biomasa y biocombustibles) que debería convertirse en centro de referencia nacional de I+D+i y servir para impulsar el desarrollo económico de Reinosa y el resto de la comarca campurriana. El Gobierno cántabro ha declarado de interés regional la iniciativa pero no se ha completado la tramitación del instrumento territorial (un Plan Singular de Interés Regional) que debe clasificar y ordenar el uso del suelo en el área

donde se prevé ubicar el parque. Y en enero de 2007 se firmó con la empresa pública MARE y con la mercantil APIA XXI un convenio para el estudio de la eficiencia de terrenos y cultivos al efecto de su aprovechamiento energético como biomasa y biodiésel. Pero a la vista de lo realizado no parece que el parque pueda estar operativo antes de finalizar 2008, según se había anunciado.

### 3. LA ORGANIZACIÓN Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

La *reorganización del Ejecutivo autonómico*, después de las elecciones de mayo, ha traído consigo algunas novedades en la organización de la Administración autonómica ambiental.

Dicha reorganización tuvo lugar mediante el Decreto 9/2007, de 12 de julio. En su virtud, recibe nuevo nombre el departamento responsable de la política más directamente vinculada al medio rural (agricultura, ganadería, pesca continental y montes), ahora denominado *Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad*. La nueva denominación, que incorpora e identifica mejor las competencias en materia de protección de los recursos naturales (fauna, flora, bosques, gestión de espacios naturales protegidos), va acompañada de la creación de una nueva Dirección General de Biodiversidad.

Mayor significación tiene la atribución a la *Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo* (materias ahora desvinculadas, lo que funcionalmente parece más lógico, de la Consejería de Presidencia), de las competencias sobre la evaluación ambiental del planeamiento territorial y urbanístico (prevista en la Ley de Cantabria 2/2001 de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria –Título I– y en la Ley de Cantabria 17/2006 de Control Ambiental Integrado –Título III, Capítulo I–) que venía ejerciendo la Consejería de Medio Ambiente (a través del Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales de la Dirección General de Medio Ambiente).

Una reasignación competencial que parece dirigida a salvar algunas dificultades de índole funcional (congestión del órgano ambiental), formal (demoras, solapamiento competencial, descoordinación) y sustancial (diferencias de criterio técnico o político –no se olvide que el Ejecutivo cántabro es de coalición y los titulares de las Consejerías citadas han sido propuestos por distintos partidos–) que se venía observando en la tramitación de los instrumentos urbanísticos, derivadas de la intervención conjunta, en sucesión de actos, de los órganos ambientales y urbanísticos. Dichas dificultades se veían acentuadas, además, por una regulación del procedimiento un tanto desfasada (el Decreto 50/1991).

La Ley de Cantabria 17/2006, de Control Ambiental Integrado, actualizó esa regulación, pero asumió la disociación departamental preexistente entre los órganos de evaluación ambiental de los planes y los órganos de control urbanístico. Con la nueva estructura, sin embargo, ambos órganos forman parte de la misma Consejería. Ciertamente, poner la evaluación ambiental bajo la competencia del

mismo departamento que supervisa la legalidad del planeamiento puede ayudar a superar alguno de los inconvenientes aludidos y agilizar la tramitación de los instrumentos urbanísticos (muy decisiva para no pocos municipios que hasta ahora –habrá que ver qué alcance tiene el enfriamiento del sector de la construcción que puede percibirse ya también en la región– han basado su desarrollo de algunos municipios). Aunque también puede suscitar algún recelo el hecho de que la evaluación ambiental de la planificación urbanística se confíe al mismo departamento que promueve la vivienda, las obras públicas y el desarrollo del territorio, por el temor a una eventual confusión o subordinación de intereses tendencialmente opuestos, como lo son los intereses urbanizadores y los ambientales.

Al respecto parece oportuno advertir que la Administración no puede ni debe ser valedora de específicos intereses edificatorios o *urbanizadores*, sino del interés *urbanístico* y que, al menos en el plano teórico y formal (otra cosa será la patología de la mala administración), no debería darse entre este último interés y el interés *ambiental* ninguna antinomia real, pues no ha de olvidarse que, como señala el art. 32 de la Ley Urbanística de Cantabria, de conformidad con el Tratado de la Unión Europea (arts. 2 y 174), el planeamiento urbanístico debe asumir como objetivo prioritario «la protección del medio ambiente, su conservación y mejora, prestando especial atención a la utilización racional de los recursos..., con el designio final de alcanzar un nivel alto de protección». Por consiguiente, la eventual postergación del ambiente en favor del crecimiento urbanístico no debería nunca ser achacable a la distribución departamental de competencias, sino al ejercicio irresponsable o arbitrario de ellas por el órgano que las tenga atribuidas, sea el que sea.

Como órgano consultivo se ha creado también, ahora en el seno de la actual Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad, la *Mesa Forestal de Cantabria* (Orden GAN/4/2007, de 4 de enero). Aunque a la vista de su composición (dado que están representados los agentes del sector forestal) y de su cometido (emisión de informes o estudios –no vinculantes– en las materias propias del sector e intercambio previo de pareceres sobre las actuaciones a emprender), antes que un órgano consultivo (técnico), parece más un órgano de participación y colaboración en la «ordenación y potenciación del mercado forestal» (según indica la propia disposición). Teniendo en cuenta, además, que la Mesa debe servir para «proponer los aspectos que permitan mejorar la competitividad del sector forestal e industrias forestales de la Comunidad» (art. 1), parece que su perfil es más económico o mercantil que ambiental y, si bien la protección del bosque debe siempre ir ligada a su explotación o aprovechamiento racional, resulta curioso que la disposición no contenga alusión específica alguna a la sostenibilidad o los problemas ambientales, que no deberían ser excluidos de la función propia de este órgano.

Se ha producido, asimismo, una modificación en la composición de la *Comisión Regional de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas* de la que a partir de ahora, en virtud del Decreto 11/2007, de 25 de enero, será Secretario el Jefe de Sección de Apoyo Técnico del Centro de Seguridad y Salud en el Trabajo (mientras que antes lo era el Director de este Centro).

Resulta curioso que se haya efectuado esta modificación menor muy poco tiempo después de la aprobación de la Ley de Cantabria 17/2006 de Control Ambiental Integrado, en aplicación de la cual dicha Comisión (cuya composición no guardaba adecuada correspondencia con la actual organización y distribución de competencias administrativas) está llamada a desaparecer. En efecto, la Ley declara inaplicable el RAMINP en Cantabria (DA 3ª) y crea una *Comisión para la Comprobación Ambiental* que, con un nuevo perfil funcional, debería suceder a la vieja Comisión Regional de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. Sin embargo, transcurrido ya un año desde la entrada en vigor de dicha Ley, la regulación y la constitución de la nueva Comisión siguen pendientes, a la espera de que se produzca el esperado desarrollo reglamentario de la Ley. Entretanto, la vieja Comisión del RAMINP viene realizando, de hecho, las funciones que la Ley encomienda a la nueva Comisión de Comprobación Ambiental (o sea, la emisión de informes sobre la viabilidad ambiental de las actividades o instalaciones que, debiendo ser autorizadas por licencia municipal, no requieran evaluación de impacto ambiental ni autorización ambiental integrada; informes que tendrán carácter vinculante cuando exijan la adopción de medidas correctoras o propongan que se deniegue la licencia).

Se ha regulado asimismo la composición y el funcionamiento de la nueva *Comisión Regional de Conservación de la Naturaleza de Cantabria* (Decreto 61/2007). Creado por la Ley de Cantabria 4/2006 de Conservación de la Naturaleza (art. 72) y adscrito a la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Agricultura, Pesca y Biodiversidad, es un órgano consultivo y de participación en el que están (paritariamente) representados la Administración regional y los agentes sociales (desde las Confederaciones Hidrográficas a las Federaciones de Caza o Pesca, pasando por los Municipios, la Universidad o los Colegios Profesionales), con un total de 36 miembros. Se le encomiendan funciones de asesoramiento e informe (de carácter preceptivo en el procedimiento de elaboración de los planes de recursos naturales, del Programa Director de Conservación de la Naturaleza y de los reglamentos de desarrollo de la Ley 4/2006), de impulso de iniciativas y de participación ciudadana y de seguimiento del estado de la naturaleza en Cantabria, debiendo reunirse como mínimo una vez al año. Junto a la formación plenaria se prevé la existencia de una Comisión Permanente de 13 miembros.

En 2007 se ha creado también la *Comisión Interdepartamental y la Ponencia Técnica sobre el Cambio Climático* (Decreto 145/2007, de 8 de noviembre). Presidido por el Consejero de Medio Ambiente, es un órgano interdepartamental de coordinación, estudio y asesoramiento con relación al desarrollo de actuaciones en materia de prevención y reducción de la emisión de gases de efecto invernadero, de mitigación del cambio climático y de adaptación a sus efectos. Se le encomienda también la elaboración, aplicación y seguimiento en Cantabria de una estrategia de lucha contra el cambio climático.

Calificado dicho objetivo como «política de Estado», en la última Conferencia de Presidentes (11 de enero de 2007) se acordó encomendar a un Grupo de Exper-

tos un informe sobre este problema e incorporar este asunto en el orden del día de la siguiente reunión (que previsiblemente tendrá lugar después de las elecciones generales de 2008). Esa política de Estado debería concretarse, entre otras iniciativas, en el desarrollo de un programa coordinado entre las Administraciones estatal y autonómicas y en la elaboración por las CCAA de estrategias de cambio climático propias que fueran coherentes con la Estrategia Española, siendo éste el objetivo al que parece responder la creación de este órgano y la ponencia técnica que le prestará asesoramiento.

Y entre las novedades orgánicas debe mencionarse también la creación de la *Comisión de Seguimiento del Plan de Residuos de Cantabria* (contemplada en este último instrumento) mediante Decreto 146/2007, de 8 de noviembre, que regula su composición y funcionamiento. Adscrita a la Consejería de Medio Ambiente e integrada principalmente por directores generales de las áreas pertinentes (agricultura, ganadería, obras públicas, industria y minería, energía, bosques, ordenación sanitaria, presupuesto), aunque también tiene un representante de la Federación de Municipios de Cantabria, a este órgano le corresponde evaluar el cumplimiento de los objetivos del Plan y realizar propuestas para su actualización.

En el plano orgánico, finalmente, ha de llamarse la atención sobre la escasa actividad desarrollada por el *Consejo Asesor de Medio Ambiente de Cantabria* durante 2007, que se ha reunido sólo una vez.

En el orden de la *colaboración interadministrativa*, parece oportuno destacar la paulatina extensión de la Red Local de Sostenibilidad, que en 2007 tiene ya adheridas 83 entidades (80 de los 101 Municipios cántabros y 3 Mancomunidades). Vinculada a la iniciativa Agenda 21 Local, impulsada por el Decreto 10/2004, de 5 de febrero, y alentada mediante ayudas financieras, la Red pretende involucrar a los municipios en la elaboración de planes de acción para lograr un desarrollo socioeconómico ambientalmente sostenible, en la línea de la estrategia y los compromisos definidos en la Cumbre de Río de Janeiro de 1992 y en la Conferencia de Aalborg de 1994.

En el apartado de *la actividad administrativa*, junto con las labores de impulso y elaboración normativa en apoyo de la política ambiental del Gobierno y la ordinaria tramitación de los expedientes de control ambiental, han de anotarse las campañas publicitarias y actuaciones educativas y divulgativas, de sensibilización y de participación social. Apoyadas normalmente por el Centro de Investigación del Medio Ambiente o la empresa regional MARE, S.A., no es posible dar cuenta de todas ellas, pero sí debe destacarse la convocatoria de un concurso (por importe de 1.600.000 €) para el diseño y gestión del pabellón de Cantabria en la Exposición Internacional Zaragoza España 2008 que lleva el lema «Agua y desarrollo sostenible». O la edición por la Consejería de la revista mensual «Medio Ambiente Cantabria Informa», con una tirada gratuita de 20.000 ejemplares, que entra en su segundo año de publicación con estética y contenidos renovados.

En esa línea puede citarse este año la puesta en marcha del *Programa CeroCO2 Cantabria*, dirigido a incentivar un consumo energético responsable, que combina actuaciones de información y divulgación con ayudas de amplia distribución y reducida cuantía y muy mediáticas como, por ejemplo, la distribución gratuita de 100.000 bombillas de bajo consumo; las ayudas de 200 € para la adquisición de frigoríficos eficientes (Orden MED/39/2006) de las que se beneficiaron 3.800 personas (con el antecedente de las 23.000 ayudas otorgadas en 2006 para la compra de lavadoras y lavavajillas eficientes en el uso del agua); las jornadas para la adquisición de biodiesel a mitad de precio (se financia el 50 %), de la que se beneficiarán más de 10.000 usuarios; el reparto gratuito de biodiesel para taxistas y adquirentes de vehículos nuevos; o las subvenciones de hasta 1.000 euros para la introducción del biodiesel en las gasolineras. Salvo en el caso de los frigoríficos, no se ha podido constatar el soporte normativo (la convocatoria) de estas actuaciones que posiblemente pueden haberse financiado e instrumentado como actuaciones de publicidad institucional.

En cuanto a la *planificación administrativa* en 2007 debe darse cuenta de la tramitación del *Plan Especial de Caminos y Sendas Litorales*, instrumento previsto en el Plan de Ordenación del Litoral (POL), que define varios corredores litorales (el denominado Gran Recorrido Litoral –que atraviesa la Comunidad en dirección Este-Oeste y recorre 302 km.– y los Pequeños Recorridos Litorales –que conforman una red de caminos alternativos y complementarios con un total de 318 km.–).

Finalmente, hay que anotar que, tras la declaración del Parque Natural de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel por Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo (declaración autonómica que sustituyó y dejó sin efecto la protección dispensada por el Estado mediante la Ley 6/1992, de 27 de marzo, declarada inconstitucional, por falta de competencia, por la STC 195/1998, de 1 de octubre), corresponde a la Comunidad la gestión de la Reserva Natural de las Marismas de Santoña desde el 1 de enero de 2007 (sin perjuicio de las competencias estatales, particularmente en lo que respecta al mar territorial), fecha en se hizo efectivo el traspaso de esta función y sus medios correspondientes mediante RD 1585/2006, de 22 de diciembre (asumidos por Decreto 147/2007, de 25 de octubre).

#### 4. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA

Entre las sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en este ejercicio, por su relación con el ordenamiento ambiental y por su interés jurídico, deben reseñarse las siguientes.

– La *STSJ de 29 de diciembre de 2006* resuelve uno de los primeros recursos que ha suscitado la aplicación del POL, Plan de Ordenación del Litoral (instrumento polémico del que el lector puede tomar razón en los informes de años anteriores). Iniciada la tramitación de un plan parcial y a la espera de obtener (ya superado el plazo legalmente previsto) la correspondiente estimación de impacto ambiental, se aprobó y entró en vigor el mencionado POL que, por incluir los terrenos en un



área de interés paisajístico, hizo inviable el desarrollo urbanístico pretendido. Motivo por el que el órgano ambiental acordó el archivo de las actuaciones del procedimiento de impacto ambiental por desaparición sobrevenida de su objeto, siendo esta decisión la que se impugna jurisdiccionalmente. El interés de esta impugnación parece claro: si el órgano ambiental hubiera formulado temporáneamente la estimación solicitada, se hubiera podido completar la tramitación del Plan Parcial, otorgando a los recurrentes los consecuentes derechos adquiridos que hacer valer frente al cambio de ordenación que suponía el POL.

Tal es el fondo del asunto que la Sala rehúsa conocer por considerar inadmisibles el recurso. Y en la causa de inadmisión apreciada reside el interés en comentar esta sentencia: Se invoca en ella la reiterada doctrina del TS (SS. de 17 de noviembre de 1998, 13 de octubre de 2003, 12 de abril de 2005 y 21 de marzo de 2006) según la cual no pueden ser impugnadas separadamente las declaraciones de impacto ambiental por tratarse, pese a su carácter esencial y determinante, de simples actos de trámite que se incorporan a un procedimiento principal o sustantivo (en este caso, el expediente urbanístico) y que pueden y deben ser impugnadas recurriendo la definitiva resolución de éste. Por ese motivo la Sala considera irrecurrible el acuerdo de archivo de las actuaciones y declara inadmisibles el recurso (como lo hace también, para un supuesto similar, en la STSJ de 14 de febrero de 2007).

Ahora bien, sin desconocer la mencionada doctrina jurisprudencial sobre la naturaleza de las declaraciones (o estimaciones) de impacto ambiental, algún argumento podría haberse argüido para apoyar la admisión del recurso. Primero, el acto impugnado no era la estimación propiamente dicha, sino el acuerdo de archivo de unas actuaciones que debían haber concluido mucho antes de entrar en vigor el POL (y que suponía, en cierto modo, la concreción formal del *déni d'administration* que se adivinaba o anticipaba con la tardanza o demora del expediente ambiental); segundo, este acto, aun siendo también acto de trámite, bien podía considerarse, en cuanto decidía indirectamente (también por la demora) el fondo del asunto y determinaba la imposibilidad de continuar el procedimiento principal (sin el documento ambiental no podría aprobarse el plan), acto de trámite cualificado e impugnabile a la luz del art. 25 de la Ley Jurisdiccional; y, tercero, que las causas de inadmisibilidad (como la contemplada en el art. 69.1.c de la Ley Jurisdiccional, por relación al citado art. 25) por su carácter limitativo del derecho a la tutela judicial, deben ser interpretadas restrictivamente y siguiendo la máxima *in dubio pro actione*. Tales son los argumentos que quizás podrían haber abonado una conclusión distinta sobre la admisibilidad del recurso.

– Interesa también citar la *STSJ de 27 de febrero de 2007* que confirma la legalidad de un acuerdo de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo que denegó la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de Udías. Interesa la cita, desde el punto de vista ambiental, porque refleja la deficiente articulación del procedimiento y de los órganos a través de los que se venía efectuando la evaluación ambiental de planes urbanísticos. En el caso de autos se discute si el citado plan podía considerarse definitivamente aprobado por

silencio administrativo, dependiendo tal resultado de la fecha en que pudiera darse por vencido el plazo para resolver cuyo cómputo había sido suspendido por faltar la estimación de impacto ambiental.

Es al estudiar esa cuestión cuando en la sentencia se advierte, por el relato de hechos, que (i) el órgano ambiental había enviado a la citada Comisión una estimación de impacto ambiental favorable, pero condicionada, casi un año antes de presentarse el plan para su aprobación definitiva; (ii) la citada Comisión debía pronunciarse sobre ese documento en el plazo de treinta días –art. 28 del Decreto 50/1991–; (iii) dicho plazo era de imposible cumplimiento, pues debiendo analizarse el documento conjuntamente con el plan cuya aprobación se pretendía no pudo pronunciarse sobre aquél hasta que se presentó éste, casi un año después; (iv) presentado el plan, la Comisión advierte que el documento enviado por el órgano ambiental no puede considerarse válido como estimación de impacto ambiental del plan porque no se pronuncia sobre el suelo urbano, ni sobre el urbanizable; y que (v) casi dos años después de la primera estimación, el órgano ambiental emite una nueva estimación de impacto ambiental ahora de contrario sentido, o sea, desfavorable.

Situaciones como la descrita son las que parece tratar de evitar la nueva ordenación de la evaluación ambiental que contienen la Ley de Cantabria 17/2006, de Control Ambiental Integrado (que deroga el citado Decreto 50/1991), y, más recientemente, la atribución de la competencia para efectuar la evaluación ambiental de planes urbanísticos a un órgano dependiente de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo (la Dirección General Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, de reciente creación).

– Ciñéndose a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SS. de 19 de abril de 1980, 4 de noviembre de 1981 y 16 de octubre de 1996), la *STSJ de 21 de marzo de 2007* recuerda que la Administración minera no puede ni debe ignorar la calificación urbanística de los predios al decidir sobre el otorgamiento de permisos de investigación minera, por más que corresponda a los municipios controlar, en ejercicio de sus competencias urbanísticas, el uso o destino que se da a aquéllos. Por ello, la Sala anula (la prórroga de) un permiso de investigación que se otorgó conociendo, pero obviando, que los terrenos eran suelo rústico de especial protección (calificación incompatible con el destino minero). Lo que llama la atención, sin embargo, es el comportamiento un tanto errático, si no arbitrario, de la Administración minera, pues anteriormente sí había denegado este tipo de permisos escudándose, precisamente, en la calificación urbanística del predio (supuesto conocido en la *STSJ Cantabria de 11 de mayo de 2006*, que confirmó la legalidad de una denegación tal).

– La *STSJ de 29 de marzo de 2007* resuelve el recurso planteado por la asociación ecologista ARCA (a cuya instancia ha tenido lugar el control jurisdiccional de numerosos desmanes urbanísticos) contra un plan parcial aprobado por el Ayunta-

miento de Piélagos para la ordenación del Alto del Cuco (del debate social que suscitó esta actuación urbanística ya nos hicimos eco en el informe del pasado ejercicio), paraje de un singular macizo –el Monte de La Picota– que había sido calificado previamente como suelo urbanizable por el Plan General de Ordenación Urbana de dicho municipio. También el Gobierno regional ha impugnado dicho instrumento, hallándose aún pendiente de resolución el recurso al finalizar el ejercicio.

La Sentencia confirma la legitimación de la asociación citada para ejercer la acción pública urbanística (legitimación cuestionada por los demandados que consideraban abusivo dicho ejercicio) y analiza el régimen de la Estimación de Impacto Ambiental de ese tipo de planes (una modalidad autonómica de valoración de efectos ambientales menos intensa que la Evaluación de Impacto Ambiental y cuyo régimen regulaba, junto con el de ésta, el hoy ya derogado Decreto 50/1991), exigida por la legislación autonómica de ordenación del territorio (art. 2 de la Ley de Cantabria 5/2002 de Medidas Cautelares de Protección del Litoral). La Sala llega a la conclusión de que no era necesario someter el informe de impacto ambiental (documento que antecede a la estimación de impacto ambiental y sirve para prepararla) al trámite de información pública subsiguiente a la aprobación inicial del plan. Una conclusión nada pacífica, pues el art. 31.1 del citado Decreto 50/1991, de tenor un tanto ambiguo, también permitía afirmar que dicho informe debía someterse a información pública siempre que el procedimiento sustantivo aplicable (el urbanístico en este caso) contemplara este trámite y así era, en la práctica, como dicho precepto había venido interpretándose (sometiéndose dicho informe y el plan aprobado inicialmente a conjunta información pública y elaborándose luego, con el resultado de ésta, la correspondiente estimación de impacto ambiental, sin la cual no podía recibir aprobación provisional el instrumento urbanístico). En todo caso, este dilema interpretativo ahora ya resulta irrelevante al haber sido modificado el régimen de la valoración ambiental por la citada Ley cántabra de Control Ambiental Integrado.

Pero el aspecto más relevante de la Sentencia es, sin duda, el del control de la discrecionalidad del planeamiento urbanístico. A la Sala no le ofrece reparos de legalidad la clasificación como suelo urbanizable de este paraje, efectuada por el Plan General de Ordenación Urbana. Pero sí considera rechazable, en cambio, el modelo de urbanización posteriormente elegido y concretado por el Plan Parcial, en cuanto permitía un tipo de edificación que, por su situación y características (volumen, altura, impacto visual), rompería la armonía del paisaje natural y desfiguraría la perspectiva propia del mismo, conculcando así las determinaciones de la Ley de Cantabria 2/2001 de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo, cuyo art. 34.1 exige que en los lugares de paisaje abierto y natural y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco se acentúen las exigencias de adaptación al ambiente de las construcciones que se autoricen para preservar dicha armonía o perspectiva paisajística.

Dicho precepto legal limita, pues, la discrecionalidad del planificador urbanístico y la Sala lo considera aplicable al caso, intentando no incurrir en consideraciones estéticas opinables y «peligrosos subjetivismos» y apoyándose en la objetividad de la compleja prueba practicada, ya que ésta permitía constatar, de un lado, la concurrencia de los conceptos jurídicos indeterminados que delimitan su supuesto de hecho (que el lugar sea de «paisaje abierto y natural» o parte de un «trayecto pintoresco») y, de otro lado, la insuficiencia de las determinaciones, medidas correctoras o exigencias del plan parcial al efecto de preservar la identidad paisajística del paraje (pues la actuación urbanística planeada dejaría casi irreconocible el citado monte), objeto de la protección ambiental que dispensa la legislación urbanística.

Tras la publicación de esta Sentencia, la Sala, a instancias del Gobierno de Cantabria, en el recurso interpuesto por éste contra el referido plan parcial y modificando su anterior criterio, ha acordado su suspensión cautelar mediante Auto de 14 de mayo de 2007 (aunque por Auto de 22 de noviembre de 2007 autorizó obras de conservación y mantenimiento de todo lo construido ya para evitar la inestabilidad de los muros).

– La *STSJ de 28 de mayo de 2007* refiere otro episodio más del largo contencioso derivado de la protección de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel del que ya se ha dado cuenta en informes anteriores. En esta ocasión, la Sala resuelve y estima parcialmente el recurso interpuesto contra el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Marismas (PORN aprobado por Decreto 34/1997), recordando la fundamentación legal, naturaleza, función y aspectos formales de este tipo de planes y los principios legales que articulan su relación con los instrumentos de planeamiento urbanístico. Apoyándose en la abultada prueba pericial obrante en autos, la Sala revisa la delimitación exterior e interior del plan con el fin de controlar, sirviéndose de las técnicas al efecto acuñadas por la jurisprudencia, la legalidad de la discrecionalidad que expresa siempre la potestad autonómica de planeamiento ambiental. No le ofrece ningún reparo de legalidad la delimitación del perímetro exterior del PORN. Pero sí encuentra motivo para anular parte de la zonificación interior efectuada ya que los usos asignados a diversas áreas y fincas, a la vista de sus características físicas y de la prueba pericial practicada, carecían de fundamento racional u objetivo; esto es, resultaban incoherentes y arbitrarios porque contradecían los propios criterios y estudios incluidos en el PORN y en los que supuestamente encontraba correspondencia o se sustentaba dicha zonificación o asignación de usos (anulación que no afecta, aclara la Sala, a los pronunciamientos que hayan recaído sobre concretas parcelas ubicadas en esas zonas).

– La *STSJ de 28 de mayo de 2007* (invocando lo dispuesto en el art. 5.2 de la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, y la STC 306/2000, de 12 de diciembre) advierte que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística (unas Normas Subsidiarias, en el caso de autos) han de subordinarse a las determinaciones de los planes de ordenación de los recursos naturales (en ese caso, el PORN de las Marismas de Santoña y Noja) y que deben

ser modificados para adaptarlos a estas últimas determinaciones que son de preferente aplicación en tanto esa adaptación no tenga lugar. En consecuencia, las licencias otorgadas después de la entrada en vigor del PORN y en contra de sus determinaciones deben ser declaradas nulas, aunque fueran respetuosas con las determinaciones de las normas urbanísticas subsidiarias preexistentes.

– Por *STSJ de 28 de junio de 2007* fue desestimado íntegramente el recurso interpuesto contra el Reglamento del Régimen Económico-Financiero del Canon de Saneamiento (Decreto 11/2006), dictado en desarrollo de la Ley de Cantabria 2/2002 de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales, que creó el tributo.

Contra esta Ley se dirigen, en realidad, buena parte de los motivos de impugnación alegados por la mercantil recurrente (la papelera SNIACE, S.A., una de las mayores emisoras de vertidos de la región), como la supuesta incompetencia de la Comunidad para regular tributos sobre el dominio público hidráulico, la infracción de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas por incurrir en doble imposición o la inadecuación del régimen de gestión del canon –que la propia ley configura en sus rasgos generales– a la naturaleza finalista de este tributo. La impugnación se basó también en la infracción del procedimiento establecido para la elaboración y aprobación de reglamentos y en la infracción del principio de reserva de ley, por lo que respecta a la concreción de algunos elementos esenciales del tributo. La Sala analiza y rechaza todos los motivos apuntados partiendo, en su argumentación, de la particular naturaleza de este tributo ambiental sobre la que tuvo ocasión de pronunciarse la STS de 10 de octubre de 2006, cuya doctrina acoge y reproduce.

– La *STSJ de 17 de julio de 2007* se refiere a la previsión contenida en la legislación urbanística regional que, hallándose prohibida con carácter general la edificación en suelo rústico (sea de protección ordinaria o especial), excepcionalmente permite autorizar construcciones, actuaciones o usos que justificadamente puedan considerarse «de interés público» por estar vinculados a cualquier forma de servicio público o por ser imprescindible su ubicación en dicho suelo. Previsión legal que, debiendo ser interpretada con criterio restrictivo por su carácter excepcional, lleva a la Sala a confirmar la decisión del Gobierno regional de denegar autorización para la construcción de una ermita y un baldaquino en el lugar de una supuesta aparición mariana (San Sebastián de Garabandal, Rionansa), por no apreciar la concurrencia del referido interés público.

– Y finalmente, la *STSJ de 18 de octubre de 2007*, reiterando doctrina anterior de la Sala (STSJ de 23 de enero de 2004), recuerda que, de conformidad con lo previsto en la legislación estatal básica (Real Decreto Legislativo 1302/1986), han de someterse a evaluación de impacto ambiental (y no a mero informe de impacto ambiental, procedimiento menos exigente previsto en la normativa autonómica ya derogada –Decreto 50/1991– para las actividades de menor impacto) las explotaciones a cielo abierto de toda clase de minas, incluidas las de recursos de la sección A, y que dicha exigencia alcanza también, por tanto, a las plantas de tratamiento

de áridos que vayan a situarse en dichas explotaciones mineras, aun cuando para esas plantas, con carácter general, la normativa regional sólo exija informe (y no evaluación) de impacto ambiental.

## 5. CONFLICTOS Y ESTADO DE LOS RECURSOS NATURALES

Las *actuaciones urbanísticas* son, un año más, el principal motivo de conflicto y de preocupación por el deterioro de los recursos naturales. En este ejercicio ha sido la urbanización de El Cuco, en Piélagos, la que más expectación mediática ha generado, al hilo de las resoluciones judiciales derivadas de los contenciosos planteados contra ella.

Impulsado por el sector turístico y de servicios y la demanda de segunda residencia, el desaforado crecimiento urbanístico sigue constituyendo uno de los problemas más graves de la Comunidad, especialmente en la franja litoral (Greenpeace ha presentado en junio su valoración sobre la situación del litoral cántabro dentro del Informe «Destrucción a toda costa, 2007»), aunque la anunciada deceleración económica del sector constructivo (que ha podido constatarse por el descenso en el número de ventas), la entrada en vigor del Plan de Ordenación del Litoral, el efecto propedéutico que pueda tener la persecución de los delitos urbanísticos y el creciente rechazo social hacia el urbanismo ambientalmente irresponsable podrían ayudar a contener el alcance de dicho problema. Eliminar los efectos de estos excesos, eliminar lo ya construido, es mucho más complicado, incluso cuando así lo han ordenado los Tribunales.

Sobre las dificultades para la ejecución de las numerosas sentencias firmes de derribo, precisamente, hemos de llamar este año la atención. La presión social y mediática de los propietarios de los inmuebles afectados por dichas viviendas (la mayoría de ellos, por lo demás, víctimas de la desaprensión de constructores y autoridades urbanísticas o de la mala administración), la necesidad de acompañar el derribo con las indemnizaciones debidas, la complejidad material y el coste de las operaciones de reposición de las cosas a su estado anterior o incluso la renuncia de las empresas de demolición a involucrarse en los trabajos de derribo por las amenazas que reciben sus empleados, está ralentizando o postergando la ejecución de las sentencias (el caso más conocido es el de Arnüero) e introduciendo incluso alguna duda sobre su efectivo cumplimiento que en nada favorece a la seguridad jurídica y al Estado de Derecho.

En este sentido, descartada por la jurisprudencia la constitucionalidad de las denominadas leyes de convalidación legislativa o de punto final que pudieran eventualmente dictarse para soslayar el cumplimiento de dichos fallos judiciales (SSTC 73/2000, de 12 de marzo –Presas de Itoiz– y 273/2000, de 15 de noviembre –canon de saneamiento catalán–), resulta dudosa la finalidad y el alcance del pronunciamiento, un tanto ambiguo, formulado por el Parlamento de Cantabria (mediante proposición no de ley de fecha 17 de diciembre de 2007, aprobada con el asentimiento de todos los grupos parlamentarios), instando al Gobierno a que en el

plazo «más breve posible», «desde el respeto a la ley y a los intereses públicos», formule un plan para «dar solución, en la medida de lo legalmente viable», a los problemas planteados por las sentencias de derribo, teniendo en cuenta la situación de los afectados y considerando incluso «la posible subsanación de los requisitos formales o de procedimiento» o «la posible legalización de los inmuebles»...

Es comprensible que el Parlamento exprese y comparta la preocupación por los afectados (víctimas de estos embrollos urbanísticos, como he dicho) y que trate de proporcionarles alguna asistencia o apoyo. Pero debería hacerlo dejando claro el superior valor de los bienes ambientales perjudicados y la justificación de los derribos judicialmente acordados, sin contribuir a incrementar la sensación de impunidad que suele rodear la infracción urbanística, sin propiciar la demora o la inactividad de la Administración responsable del cumplimiento de las sentencias y sin generar indebidas expectativas sobre su inejecución. Son los sobreentendidos a que puede conducir la lectura de esa proposición, por más que aluda al «respeto de la ley y los intereses públicos», los que justifican su crítica, dicho sea con todo respeto a la institución.

Relacionado con el fenómeno urbanístico, en 2007 también ha suscitado alguna polémica la tramitación del Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias de Cantabria, que prevé la construcción de cuatro *nuevos puertos deportivos* y 3.252 amarres (habiéndose licitado e iniciado los trámites administrativos para la ejecución de algunas de estas obras antes de completarse la tramitación del plan con la correspondiente evaluación de impacto ambiental).

El de la *contaminación* del aire y la generación y vertido de residuos como resultado de la actividad industrial, sigue siendo otro problema preocupante que, en esta ocasión, debemos relacionar con las dificultades para otorgar la autorización ambiental integrada precisa para el mantenimiento de la actividad de algunas importantes empresas de la región (como las del grupo Sniace, Solvay o Ferroatlántica; en Cantabria son 65 las instalaciones que precisan esta autorización). Recuérdese que la legislación ambiental señala una fecha límite para operar sin dicha autorización (la fecha del 30 de octubre de 2007, luego sustituida por la del 30 de abril de 2008 en virtud de la DF Sexta de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad –que modificó la DT Primera de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación–), si bien permite la continuación de la actividad de las que, careciendo de ella, la hubieran solicitado antes del 1 de enero de 2007 (DT 1ª Ley 16/2002). De otro lado, en marzo se produjo un escape que elevó peligrosamente los niveles de SO<sub>2</sub> en el área de Torrelavega sin que llegara a ponerse en marcha el protocolo de emergencia. Esto último parece que se debió a la nefasta coincidencia de un corte en el suministro eléctrico que paralizó el sistema informático..., pero el incidente puso en cuestión la funcionalidad de la red de vigilancia atmosférica.

Concluyeron en 2007 las obras del *Bitrasvase Ebro-Pas-Besaya*, que también han sido objeto de polémica política. Promovida por el Ministerio de Medio Ambiente,

este acueducto permite transferir agua del sur al norte de la región, y viceversa, para garantizar el suministro a Santander y Torrelavega (en el futuro podrá conectarse con la denominada Autovía del Agua, que ejecuta el Gobierno cántabro, para la distribución de agua por el eje este-oeste). La polémica vino de la mano del proyecto de trasvase del Ebro hacia Valencia y Murcia que impulsó el Gobierno del PP y paralizó el actual Gobierno del PSOE, criticando los órganos regionales de aquel partido que se promovieran las obras del bitrasvase en una región supuestamente excedentaria (la realidad es que diversas poblaciones sufrían restricciones de agua en verano).

Debe advertirse, sin embargo, que el bitrasvase tanto permite extraer agua del pantano del Ebro (en verano), como devolverla a él (en invierno) cuando mejoran los caudales de otros ríos regionales; esto es, el bitrasvase alimenta el pantano (con aguas de la cuenca del río Besaya) y se sirve de él como mero depósito (a diferencia de los trasvases propiamente dichos), sin hacer uso (en verano) de caudales que no hayan sido previamente embalsados (en invierno). Es un hecho que debe tenerse en cuenta al hacer la valoración política de esta obra que, por otra parte, tampoco ha visto con buenos ojos la asociación ecologista ARCA (en este caso, por su coste ambiental y económico y por el riesgo de que propicie la aparición del mejillón cebrá en los ríos cántabros). También el coste energético del sistema ha suscitado alguna crítica.

También ha suscitado la repulsa de algunos colectivos ambientales la modificación del PORN de *Parque Natural de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina (Palencia)*, efectuada por Decreto de la Junta de Castilla y León 13/2006, de 9 de marzo, para posibilitar la instalación de una estación invernal de esquí alpino en la zona de San Glorio (León), limítrofe con Cantabria. Modificación sobre la que se ha pronunciado negativamente un estudio del Consejo Superior de Investigación Científicas, por su impacto en el hábitat del oso pardo y el Defensor del Pueblo, por no haberse realizado el análisis ambiental previo contemplado en la legislación.

Finalmente, persiste el problema de la contaminación acústica, especialmente la derivada del ocio nocturno, de modo que sigue siendo válido lo dicho sobre esto en el informe del pasado ejercicio.

## **6. APÉNDICE INFORMATIVO**

### **6.1. ORGANIZACIÓN**

– *Consejería de Medio Ambiente* (estructura orgánica establecida por Decreto 73/2005, de 30 de junio, y modificada por Decreto 3/2006, de 12 de enero).



Consejero:

D. Francisco Martín Gallego.

Secretaría General:

D. Julio Gabriel García Caloca.

D.G. de Medio Ambiente:

D. Javier García-Oliva Mascaró.

D. G. de Obras Hidráulicas y Ciclo Integral del Agua:

D<sup>a</sup> Ana Isabel Ramos Pérez.

– *Centro de Investigación del Medio Ambiente, CIMA* (organismo autónomo creado por Ley de Cantabria 6/1991, de 26 de abril, y regulado por Decreto 46/1996, de 30 de mayo; el Decreto 66/2006, de 8 de junio, determina su estructura orgánica actual).

Director:

D. Juan Carlos Guerra Velasco.

– *Medio Ambiente, Agua, Residuos y Energía de Cantabria S.A., MARE* (empresa pública regional surgida de la transformación de la empresa «Residuos de Cantabria, S.A.» [autorizada por Decreto 31/1991, de 21 de marzo], mediante Decreto 81/2005, de 7 de julio, que vino a ampliar su objeto social y modificar su denominación tras la extinción del Ente del Agua y Medio Ambiente de Cantabria [creado por Ley de Cantabria 2/2002, de 29 de abril]).

Director General:

D. Rafael Canales Celada.

– *Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, CAMAC* (en su configuración actual, creado y regulado por Decreto 129/2006, de 14 de diciembre).

– *Comisión para la Comprobación Ambiental* (creada por Ley 17/2006, de 11 de diciembre; aún sigue pendiente de desarrollo reglamentario y constitución, está llamada a sustituir a la actual *Comisión Regional de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas*).

– *Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad* (estructura orgánica establecida por Decreto 18/2000, de 17 de marzo, modificado por DD. 89/2000, 58/2001 y 87/2003). Los órganos con más significativa competencia ambiental (protección de espacios y recursos naturales) son:

Consejero:

D. Jesús Miguel Oria Díaz.

D. G. de Biodiversidad:

Dña. María Eugenia Calvo Rodríguez.

– *Órganos de gestión, Patronato y Consorcio del Parque Nacional de los Picos de Europa* (entidad asociativa de Derecho Público dotada de personalidad jurídica propia). La Comunidad Autónoma forma parte de esta organización interautonómica derivada del convenio de colaboración suscrito entre Cantabria, Castilla y León y el Principado de Asturias para la gestión coordinada del Parque Nacional de los Picos de Europa (autorizado por Ley de Cantabria 16/2006, de 24 de octubre).

– *Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo* (estructura orgánica establecida por DD. 86/2007, de 19 de julio, y 100/2007, de 2 de agosto),

Consejero:

D. José María Mazón Ramos.

D.G. de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística:

D. Luis Ángel Collado Lara

– *Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo* (regulada por Decreto 163/2003, de 18 de septiembre, su actual adscripción y composición ha sido modificada por Decreto 119/2007, de 23 de agosto, para adecuarla a la nueva estructura departamental del Ejecutivo regional).

## 6.2. NORMATIVA DE CONTENIDO O INTERÉS AMBIENTAL

– Leyes:

– Ley de Cantabria 1/2007, de 1 de marzo, de Protección Civil.

– Ley de Cantabria 3/2007, de 4 abril, de la Pesca en Aguas Continentales de Cantabria.

– Ley de Cantabria 4/2007, de 4 de abril, de Cooperación Internacional al Desarrollo de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

– Reglamentos:

Decreto 11/2007 de 25 de enero, por el que se modifica el Decreto 1/1997, de 9 de enero, por el que se crea la Comisión Regional de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Decreto 16/2007, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre incendios forestales.

Decreto 17/2007, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre transporte de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril.

Decreto 22/2007, de 1 de marzo, por el que se modifica el Decreto 102/2006, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Plan de Residuos de Cantabria 2006/2010.

Decreto 24/2007, de 8 de marzo, por el que se modifica el Decreto 11/2006, de 26 de enero, por el que se aprueba el canon de saneamiento de Cantabria.

Decreto 26/2007, de 8 de marzo, por el que se regulan la composición y el funcionamiento de los Patronatos de los Parques Naturales de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria.

Decreto 61/2007, de 24 de mayo, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Regional de Conservación de la Naturaleza de Cantabria.

Decreto 119/2007, de 23 de agosto, por el que se modifica el Decreto 163/2003, de 18 de septiembre, por el que se regula la composición y el funcionamiento de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Decreto 140/2007, de 25 de octubre, por el que se asumen funciones y servicios transferidos a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de conservación de la naturaleza.

Decreto 145 /2007, de 8 de noviembre, por el que se crea la Comisión Interdepartamental y la Ponencia Técnica sobre el Cambio Climático.

Decreto 146/2007, de 8 de noviembre, por el que se crea la Comisión de Seguimiento de los Planes de Residuos de Cantabria.

Orden MED/7/2007, de 6 marzo, por la que se crea y regula el Registro de Adhesiones a la Estrategia Cántabra de Educación Ambiental.

Orden MED 9/2007, de 15 de marzo, por la que se establecen las bases y se convoca la I Edición de los Premios de Investigación de Medio Ambiente 2007.

Orden MED/11/2007, de 23 de marzo, por el que se modifica la Orden MED/9/2006, de 23 de marzo, por la que se desarrolla el Reglamento del Régimen Económico-Financiero del Canon de Saneamiento en lo referente a los modelos de autoliquidación, declaración y liquidación.

Orden MED/13/2007, de 30 mayo, que regula la solicitud de inscripción y se crea el Registro de Instalaciones afectadas por el Real Decreto 117/2003, de 31-1-2003, de Limitación de Emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles debidos al uso de disolventes en determinadas actividades.

Orden GAN/4/2007, de 4 de enero, por la que se crea y regula el funcionamiento de la Mesa Forestal de Cantabria.

Orden GAN/21/2007, de 12 abril, sobre expedición o renovación de las titulaciones y/o tarjetas de identidad profesionales náutico-pesqueras y de actividades subacuáticas.

Orden GAN/35/2007, de 6 junio, que regula las vedas, tallas mínimas y recogida de marisco y otras especies de interés comercial, durante la temporada 2007.

Orden DES/44/2007, de 8 agosto, que establece normas sobre uso del fuego y medidas preventivas en relación con los incendios forestales.

Hay otras órdenes que convocan y regulan el otorgamiento de ayudas con diversa finalidad ambiental. Las convocatorias de algunas acciones sectoriales de fomento (ganadería, transportes, industria...) incorporan requisitos o condiciones de finalidad o propósito ambiental para el otorgamiento o prelación de las ayudas.

### **6.3. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN**

Por Decreto 22/2007, de 1 de marzo, se modifica el Plan de Residuos de Cantabria 2006-2010 (Decreto 102/2006, de 7 de octubre).

### **6.4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA**

STSJ de 29 de diciembre de 2006 (inimpugnabilidad del acuerdo de archivo de las actuaciones del procedimiento de estimación de impacto ambiental).

STSJ de 27 de febrero de 2007 (deficiente articulación del procedimiento de evaluación ambiental de planes urbanísticos).

STSJ de 21 de marzo de 2007 (relevancia de la calificación urbanística de los predios para el otorgamiento de permisos mineros).

STSJ de 29 de marzo de 2007 (protección del paisaje como límite de la discrecionalidad del planificador urbanístico).

STSJ de 28 de mayo de 2007 (arbitrariedad en la zonificación de un PORN).

STSJ de 28 de mayo de 2007 (subordinación de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística a la planificación ambiental).

STSJ de 28 de junio de 2007 (legalidad del reglamento del canon de saneamiento).

STSJ de 17 de julio de 2007 (construcción excepcional en suelo rústico).

STSJ de 18 de octubre de 2007 (sujeción a evaluación de impacto ambiental de las plantas de tratamiento de áridos situadas en explotaciones mineras).

### **6.5. PUBLICACIONES JURÍDICAS**

No consta que en 2007 se hayan publicado estudios o monografías sobre la legislación o la política ambiental autonómica. No obstante, entre las publicaciones

editadas en este ejercicio por el Centro de Investigaciones del Medio Ambiente se hallan varias guías o manuales de carácter divulgativo sobre cuestiones de orden normativo o procedimental. Son las siguientes:

– *Guía para el diseño y la dinamización de procesos participativos en las Agendas 21 locales de Cantabria*, CIMA, Santander, 2007.

– *Manual para la solicitud de la autorización ambiental integrada en Cantabria: aplicación a las instalaciones que desarrollan actividades de gestión de residuos*, CIMA, Santander, 2007.

La versión electrónica de estas publicaciones y de otros documentos relevantes puede obtenerse por Internet en la dirección *www.medioambientecantabria.com*.

Aun careciendo de carácter jurídico puede tener interés la consulta, para conocer la realidad a que se refieren las normas, de la información estadística diversa sobre el estado de los recursos naturales y el ambiente de Cantabria que contiene el *Anuario Cantabria 2007* del Instituto Cántabro de Estadística (*www.icane.es*), aunque las series de datos ambientales no están muy actualizadas (normalmente terminan en 2004).

